

Señor;

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

E.

S.

D.

Ref. Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2021-164

Demandante: DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL y otros.

Demandado: AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL.

EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.744.457 de Guaduas, abogado portador TP. No. 273.744 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado del extremo activo en el proceso de la referencia, presento ante su despacho dentro de términos **RECURSO DE APELACION EN SUBSIO DE REPOSICION**. contra el auto 15 de fecha del 8 de abril del 2022. En donde su despacho determina haber realizado la notificación de la contestación de la demanda con las excepciones impetradas por la contraparte, manifestando un silencio en el derecho de contradicción de las misma por parte de la parte activa, frente a los presupuestos sustanciales dentro de la etapa procesal y probatoria de la demanda de conformidad al C.G.P Dentro de los siguientes términos.

SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL.

1. Por medio del auto 110 de fecha 27 de septiembre del 2021 el despacho ordena correr traslado de la demanda a la contraparte, la cual fue contestada por su apoderada dentro de términos según como se manifiesta en el auto objeto de reponer o en su efecto de apelación.
2. En estado 135 de fecha 5 de noviembre del 2021, el despacho determina la suspensión provisional de la asamblea general extraordinaria de fecha 13 de junio del 2021, por encontrar ajustada la medida de protección, con base a los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que la misma cumple con lo determinado por la ley y de conformidad al decreto 806 del 2020.
3. En el momento del traslado de la demanda cabe aclarar que en el mismo tramite procesal no se cumplió con el principio sustancial de notificación de la contestación de la demanda como de las excepciones impetradas por la contraparte, para garantizar el efectivo derecho de contradicción y debido proceso, actuación la cual no se había surtido por parte de la apoderada de la demandada como por parte del despacho en la etapa procesal correspondiente en poner en conocimiento al demandante la correspondiente notificación de la contestación de la demanda con su respectivas excepciones impetradas, por los canales autorizados por el consejo superior de la judicatura a su vez el despacho omitió garantizar y vigilar la debida notificación que hay lugar para ejercer el derecho de contradicción el cuales se debió implementar por el despacho en cumplimiento a la implementación del decreto 806 del 2020.
4. Para su información es de resaltar que a través de del enlace de traslados especiales y ordinarios del micrositio de la página del juzgado se publicó

únicamente el escrito de apelación contra el auto de fecha 5 de noviembre del 2021 por parte de la apoderada de la demandada, tal como se evidencia en el traslado 10/11/2021 y a su vez no se hizo público ni se manifestó por parte del despacho la forma o el medio más expedito para tener pleno conocimiento de la contestación de la demanda como de las excepciones presentadas para efecto de las partes, en donde el despacho debió hacer el control de celeridad y eficacia que tienen las partes antes de comenzar con las etapas subsiguientes al proceso, más bien se comenzó a correr los términos del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada, omitiendo cumplirse de debida forma la etapa procesal, antes de continuar con la siguiente instancia del proceso, por tal motivo el despacho concluye que se me ha notificado de debida forma y en cumplimiento a lo ordenado por el C.G.P, como por parte del decreto 806 del 2020. En relación a este yerro en la etapa procesal se me vulnero por omisión del funcionario del despacho ejercer el correspondiente derecho de contradicción y al debido proceso de la forma como lo determinada por la ley.

5. Cabe resaltar que el despacho en su función de garantizar a las partes el efectivo derecho de defensa omitió en su momento de la etapa procesal el principio de igualdad efectiva y material de las partes en la instancia procesal, en donde no se me puso en conocimiento el escrito de contestación de la demanda como de las excepciones impetradas dentro de la oportunidad procesal y tampoco se verifico por parte del despacho el cumplimiento de la notificación de la contestación de la demanda por parte de la parte pasiva en cumplimiento a lo ordenado por la ley en vigencia del decreto 806 del 2020, se había realizado la correspondiente notificación de la actuación realizada para garantizar la celeridad y eficacia de la administración de justicia dentro de la actuación procesal surtida a las partes.
6. En razón a los hechos expuestos el suscritos en ningún momento del traslado de la apelación conoció de los apartes del escrito de contestación de la demanda como de las excepciones impetradas, para realizar de forma conjunta el derecho de defensa del auto de fecha 5 de noviembre toda vez que no se dio el debido tratamiento al derecho de contradicción y al debido proceso tal como lo consagra la Carta Política de 1991 en su artículo 29. En arras el despacho concede reponer el auto de fecha 5 de noviembre de forma favorable al demandado con pleno conocimiento de no haberse surtido la actuación procesal de con legalidad, legitimidad, conducencia y de público conocimiento tal como lo determina el decreto 806 del 2020.
7. A través del auto 153 de fecha 10 de diciembre del 2021, se confiere reponer el recurso de apelación a las pretensiones de demandada sobre hechos que no corresponden a los elementos facticos de la demanda principal sino sobre hechos anteriores y subjetivos sobre errores humanos cometidos en la asamblea general ordinaria de fecha 28 de febrero del 2021, la cual para las partes no es objeto del debate jurídico por tener y gozar de la legitimidad, legalidad, conducencia en su contenido, estructura, conformación, redacción, integración e imparcialidad como se dieron los acontecimientos, los cuales fueron utilizados por la parte demandada para justificar la asamblea ordinaria objeto de su impugnación.
8. Mediante escrito presentado al despacho en fecha 16 de diciembre del 2021, se presenta recurso de apelación en subsidio de reposición al auto de fecha 10 de diciembre del 2021, el cual fue confirmado en primera instancia por el juez

en auto 15 de fecha 8 de febrero del 2022 el cual es objeto de revisión por el honorable tribunal superior de Cundinamarca sala Civil-Familia para su correspondiente estudio y decisión.

9. A través del traslado 16/02/2022, publicado en el micrositio de la pagina del juzgado en el enlace de traslados especiales y ordinarios, se pone en público conocimiento el recurso de apelación en subsidio de reposición sobre el auto de fecha 10 de diciembre del 2021, en donde en el mismo no se observa el traslado del escrito de contestación de la demanda y las excepciones las cuales ya se avían solicitado al despacho con anterioridad.
10. Mediante auto 15 de fecha 9 de febrero del 2022 el juzgado en primera instancia niega reponer el recurso presentado contra el auto 153 de fecha 10 de diciembre del 2021, pero concede la apelación en efecto devolutivo para el Honorable tribunal de Cundinamarca Sala Civil-Familia.
11. En correos allegados por el suscrito al despacho en fechas 27 de enero y 6 de abril del 2022 solicitando la carpeta o el código electrónico del expediente, al no encontrar publicados en el micrositio del juzgado ni muchos menos haber recibido a través de mensaje de datos por parte de la apoderada del demandado en cumplimiento al decreto 806 del 2020, documento alguno al escrito de contestación de la demanda como de las excepciones impetradas el despacho resuelve de forma extemporánea y sin motivación alguna fuera de la etapa procesal surtida como fuera de los términos procesales, publicar en el enlace de traslados con fecha 17/03/2022 lo solicitado en correos anteriores.
12. Mediante auto 46 de fecha 8 de abril del 2022, el despacho dispone el haber notificado la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte pasiva a través del enlace en el micrositio de traslado ordinarios y especiales de la página del juzgado con fecha 17/03/2022, aun con el pleno conocimiento de que se omitió la legalidad de la actuación de la publicación en respecto al derecho de contradicción, el cual se debió surtir de debida forma por la parte pasiva y con la vigilancia que se hubiese realizado cumpliendo la legalidad de la actuación por parte del despacho, dentro de la etapa procesal de las notificaciones y traslado de la demanda, en donde es claro que no se cumplió con la formalidad de la celeridad y eficacia de la administración de justicia por parte del despacho al ser esta actuación de público conocimiento o de haber verificado que se hubiese cumplido con el requerimiento exigido en la norma sustancial.

PETICION.

1. Le solicito muy respetuosamente al señor juez se sirva reponer el auto de fecha 8 de abril del 2022, mediante el cual ordeno determinar que se venció en silencio el termino del traslado de la demanda como de las excepciones incorporadas en el expediente digital. Entre otras disposiciones.
2. En el caso de que el señor juez de primera instancia confirme el auto de fecha 8 de abril del 2022, le solicito muy respetuosamente al honorable tribunal de Cundinamarca sala Civil- Familia, revocar el mismo y que ordena al juez de primera instancia a atreves de un auto motivado determine el correspondiente

termino para ejercer el derecho de oposición y contradicción a la contestación de la demanda y las excepciones impetradas.

Notificación.

En la carrera 6 No. 11-54 oficina 506 edificio la libertad Bogotá D.C. Correo electrónico leonardo.sanchezc@hotmail.com Numero de celular 318-4336361.

Atentamente;

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Edwin Leonardosanchez Calderon'.

EDWIN LEONARDOSANCHEZ CALDERON.
C.C. No. 1.072.744.457 de Guaduas
TP. No. 273.744 del C.S.J